



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2025

En Madrid, a 12 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de presidente del XXX y de candidato a la Asamblea General de la Federación Española de Ajedrez (FEDA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de junio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por D. XXX en su condición de presidente del XXX y de candidato a la Asamblea General de la Federación Española de Ajedrez (FEDA).

En dicho escrito, tras identificar una serie de hechos y conductas presuntamente irregulares, formula denuncia disciplinaria contra los órganos de gobierno de la FEDA y solicita que *“se abra expediente si procede, a dichos presupuestos”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se recoge en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte que señala:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”

La pretensión del recurrente consiste en que se incoe expediente disciplinario contra los órganos de gobierno de la FEDA por la realización de conductas que, a su juicio, serían constitutivas de infracción.

Conviene señalar que el TAD carece de competencia para conocer de esta pretensión, en la medida en que, como se desprende el artículo 84.1.b) LD, la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios solo puede ejercitarse previa petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Por lo tanto, el recurrente, si lo estima procedente, deberá presentar denuncia suficientemente fundada ante dicho organismo a fin de que sea este quien solicite, mediante petición razonada, la iniciación del oportuno expediente disciplinario, sin perjuicio de que será en ese momento, en su caso, cuando este TAD se pronuncie sobre la posible existencia o no de indicios de comisión de la referida infracción, y no *hic et nunc*.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por carecer este Tribunal de competencia para conocer de las pretensiones solicitadas, según el art.116 a) de la Ley 39/2015, “a) *Ser incompetente el órgano administrativo*”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA el escrito presentado por D. XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO